

## CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de septiembre de 2021.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0897**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00305-00**  
**DEMANDANTE: DANILO ROA GAMEZ**  
**DEMANDADO: HERNANDO ROA VALERO**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$511.501.250** liquidada hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive.

**NOTIFÍQUESE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con  
estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33326b5e35a2c5f5e569f26147d3a8082440ee972e54a96a517e397a4e647f33**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0894**

**PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION**  
**CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00095-00**  
**DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**  
**DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ**

El apoderado de la señora MARIA AMALIA ROJAS con memorial del 29 de septiembre de 2021, presentó renuncia al poder a él otorgado adjuntando comunicación recibida por la poderdante en la que se le entera al respecto.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)."

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA** identificado con C.C. No. 74.810.419 y portador de la T.P No. 234.916 del C.S de la J, como apoderado de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con  
estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893cd3d55e493531087e0646f64b04fe88c8ff9d8e517d77dc7439c1d9b252d3**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0904**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00**  
**DEMANDANTE: FLORA MARINA VIVAS Y OTRO**  
**DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA**

En auto del 25 de febrero de 2021 se designó al abogado WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYA como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA con el fin de que representara los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA y señaló fecha y hora para su posesión, ordenándose librar oficio que comunicara dicha designación. Por secretaría se procedió de conformidad remitiendo la comunicación respectiva al correo electrónico [gonzalezquimbayoabogado@gmail.com](mailto:gonzalezquimbayoabogado@gmail.com)

Pues bien, en respuesta a dicha comunicación el abogado informó que no le es posible posesionarse toda vez que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2021 y 2022.

Por lo tanto, como el auxiliar de la justicia designado no aceptó el cargo y es cierto que no hace parte actualmente de la lista de auxiliares de la justicia, se procederá a designar a otro en su lugar de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, como en la lista de auxiliares de la justicia del distrito de Yopal periodo 2021-2022 no hay inscrito administrador provisional de los bienes de la herencia ni curador registrado en dicha lista, este juzgado se servirá de la lista de auxiliares del distrito judicial de Tunja y designará al señor ELVER SANCHEZ ROBLES quien se encuentra inscrito como SINDICO, ADMINISTRADOR DE BIENES para que supla las funciones que como administrador le impone la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación efectuada al abogado WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYA como administrador provisional de bienes de la herencia y en su lugar, designar al señor **ELVER SANCHEZ ROBLES** sindico, administrador de bienes de la lista de auxiliares de la justicia del distrito de Tunja, para que actúe como **ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA** dentro del presente asunto con el fin de que represente los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA, de conformidad con el inciso quinto del art. 87 del C.G. del P.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **SEIS (06)** del mes **DE DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de posesión del administrador provisional de los bienes de la herencia designado. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia de posesión al perito a la dirección electrónica [sanroel@hotmail.es](mailto:sanroel@hotmail.es) y/o [investisan@gmail.com](mailto:investisan@gmail.com). En todo caso adviértasele que si le es imposible

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**CUADERNO:** EJECUCION SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2012-00011-00  
**DEMANDANTE:** FLORA MARINA VIVAS Y OTRO  
**DEMANDADO:** GILBERTO MORA MEDINA

acercarse al juzgado a tomar posesión deberá informarlo para efectuar la posesión de forma virtual.

**TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99636ccd5262c0d23eec9f4465e19585eed271f081a82fadc7eb838a22fa1b7**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0900**

**PROCESO:** RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00013-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA OBANDO SANTAMARIA  
**DEMANDADO:** JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ

Este mismo juzgado con oficio No. 592 del 20 de septiembre de 2021 informó que dentro del proceso ABREVIADO DE REVISION bajo radicación 2015-0192 se decretó el desistimiento tácito de la acción y en consecuencia, se cancelaron las medidas cautelares, por lo que, se ordenó el levantamiento del embargo y retención del título judicial que obra dentro del proceso de la referencia consignado a favor del señor JOSE ENRIQUE GUERRERO y depositado por la señora GLORIA OBRANDO SANTAMARIA.

Por lo tanto, en esta providencia, se procederá de conformidad teniendo como levantado el embargo y retención del título judicial que obra dentro del proceso de la referencia consignado a favor del señor JOSE ENRIQUE GUERRERO.

Además, se ordenará poner en conocimiento de las partes el oficio No. 592 del 20 de septiembre de 2021 para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio No. 592 del 20 de septiembre de 2021, obrante a folios 204 a 205, mediante el cual este mismo juzgado informó que dentro del proceso ABREVIADO DE REVISION bajo radicación 2015-0192 se decretó el desistimiento tácito de la acción y en consecuencia, se cancelaron las medidas cautelares, por lo que, se ordenó el levantamiento del embargo y retención del título judicial que obra dentro del proceso de la referencia consignado a favor del señor JOSE ENRIQUE GUERRERO y depositado por la señora GLORIA OBRANDO SANTAMARIA. Lo anterior para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo anterior, por secretaría REMITASE a las partes el oficio No. 592 del 20 de septiembre de 2021. Déjese constancia de su cumplimiento.

**TERCERO: TENGASE** como levantado el embargo y retención del título judicial que obra dentro del proceso de la referencia consignado a favor del señor JOSE

**PROCESO:** RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00013-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA OBANDO SANTAMARIA  
**DEMANDADO:** JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ

ENRIQUE GUERRERO y depositado por la señora GLORIA OBRANDO SANTAMARIA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con  
estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8e233eb3995fb8e2fe0a7b67d5b1adb107fe9050311094bd7d3b835b058007**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0901**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA**  
**DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS**

Llega proveniente de la H. Corte Suprema de Justicia providencia del 16 de junio de 2021 mediante la cual CASA la sentencia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Yopal de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia, revoca el fallo de fecha 17 de enero de 2017 proferido por este estrado judicial, aclarando que las costas en primera instancia están a cargo de la parte vencida y a favor del demandante y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia y de casación, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho de la forma ordenada por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resultado por la H. Corte Suprema de Justicia y por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00023-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VEGA  
**DEMANDADO:** SERMONTEC LTDA Y OTROS

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con**  
**estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17182a166b0000fe226075d94018afa1f0fd32bed718e1cd42f039cc72aa994d**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0913**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00**  
**DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA**  
**DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA**

### **1. ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el curador ad litem del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., contra el numeral segundo del auto del 15 de julio de 2021 por medio del cual se designó curador ad litem al acreedor hipotecario.

### **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El auto que se recurre fue proferido el 15 de julio de 2021 notificado por estado No. 24 del 16 de julio de 2021 y al curador ad litem el 3 de septiembre de 2021 y el recurso se presentó el mismo día, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que el numeral segundo del auto recurrido debe revocarse toda vez que no es posible designar curador ad litem al acreedor hipotecario hasta tanto no se haya efectuado la notificación de éste en los términos establecidos en los arts 315 a 320 del C. de P. Civil como se ordenó en auto del 29 de septiembre de 2014, pues al plenario se allegaron oficios civiles con el selló de Bancolombia Tauramena pero no existe nada más sobre la notificación del acreedor.

### **4. REPLICA DE LAS DEMÁS PARTES.**

Del recurso se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

### **5. CONSIDERACIONES**

El acreedor ad litem del acreedor hipotecario solicita que se revoque el auto atacado toda vez que el acreedor no ha sido notificado en legal forma porque ni la comunicación para notificación personal ni el aviso se efectuaron de acuerdo a los postulados establecidos en los arts 315 y 320 del C. de P. Civil.

Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que en auto del 29 de septiembre de 2014 se ordenó notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00**  
**DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA**  
**DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA**

S.A., de la existencia del presente asunto de la forma indicada en los arts. 315 y 320 del C. de P. Civil

Al respecto las normas en comento, vigentes al momento de la orden emitida el 29 de septiembre de 2014, señalan:

**"ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectuó la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y ta constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas." Subraya el despacho

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00**  
**DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA**  
**DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA**

**"ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.**

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas." Subraya el despacho.

De las anteriores normas se colige que en primera medida debe enviarse una comunicación para notificación personal a través de servicio postal autorizado en la cual se comunique sobre la existencia del proceso, dicha comunicación debe ser enviada, en el caso de personas jurídicas, a la dirección registrada en la Cámara de Comercio y deberá allegarse al proceso copia cotejada de la comunicación así como constancia de entrega expedida por la empresa de correos; en segunda medida, si no es posible su notificación personal debe enviársele un aviso a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación, acompañada de copia de la providencia a notificar y al expediente debe allegarse constancia de su entrega expedida por la empresa de servicio postal.

Pues bien, en el *sub lite* se encuentra a folio 76 comunicación enviada a BANCOLOMBIA S.A., sucursal Tauramena Casanare con selló de recibido de dicha entidad del 19 de marzo de 2015, sin que 1) hubiera sido enviada mediante empresa de correos y 2) se hubiera allegado copia cotejada de la comunicación, además de que no registro dirección alguna.

A folio 77 se encuentra aviso de fecha 13 de abril de 2015 con destino al DIRECTOR BANCOLOMBIA Tauramena Casanare con selló de recibido de dicha

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00087-00  
**DEMANDANTE:** EMILIO GONZALEZ AYA  
**DEMANDADO:** MILLER GONZALEZ AYA

entidad del 13 de abril de 2015 sin que: 1) se hubiera enviado por medio postal, 2) se hubiera allegado copia cotejada del aviso, 3) sin que se tenga certeza si se entregó copia de la providencia a notificar y 4) sin que se indicara una dirección concreta para surtir dicha notificación.

Así las cosas, es claro que le asiste razón al curador ad litem del acreedor hipotecario toda vez que la comunicación para notificación personal y el aviso enviados a su representado no cumplen con los parámetros establecidos en los arts. 315 y 320 del C. de P. Civil.

Por lo tanto, con el fin de que prevalezca el derecho de defensa así como el debido proceso que ostentan las partes, se revocará el numeral segundo del auto del 15 de julio de 2021, y en su lugar, se ordenará que se efectúe la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., en debida forma a la dirección que se encuentre registrada en el certificado de existencia respectivo, conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y/o en el decreto 806 de 2020, normas ahora vigentes, en concordancia y para los fines previstos en el art. 462 del C.G. del P.

## **6. CONCLUSION.**

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

## **7. OTRAS DETERMINACIONES.**

El curador ad litem del acreedor hipotecario allegó solicitud de nulidad de las actuaciones realizadas dentro del proceso desde el 29 de septiembre de 2014, por lo que, de la misma se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a las demás partes para que se pronuncien al respecto.

Además, también allegó constancia de envío de comunicación enviada a BANCOLOMBIA al correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) así como constancia de envío y entrega de comunicación enviada a la dirección física del acreedor, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

## **8. DECISION.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

## **9. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del auto interlocutorio 596 del 15 de julio de 2021, por lo aquí expuesto y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, en debida forma a la dirección que se encuentre registrada en el certificado de existencia y representación legal respectivo, conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y/o en el decreto 806 de 2020, normas ahora vigentes, en concordancia y para los fines previstos en el art. 462 del C.G. del P.

**TERCERO:** De la solicitud de nulidad procesal presentada por el curador ad litem del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., **CÓRRASE** traslado a las demás

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2013-00087-00  
**DEMANDANTE:** EMILIO GONZALEZ AYA  
**DEMANDADO:** MILLER GONZALEZ AYA

partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

**SEXTO: INCORPORESE** al expediente la constancia de envío de comunicación enviada a BANCOLOMBIA al correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) así como la constancia de envío y entrega de comunicación enviada a la dirección física del acreedor, obrante a folios 139 a 141 y 143 a 145. Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68f966e24187a4c4f94875d8b6ec7113a2d2560b26b380cad2b60477c7dc70**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0898**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2014-00079-00  
**DEMANDANTE:** BBVA S.A.  
**DEMANDADO:** NOEMI SANABRIA TORRES Y OTRO

La demandada NOEMI SANABRIA TORRES allegó al plenario el 4 de octubre de 2021 copia de acuerdo total de pago realizada con el BBVA así como recaudo de facturas de asesoría y cobranzas FYM LTDA., por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE** en conocimiento de la parte demandante la copia de acuerdo total de pago realizada con el BBVA así como el recaudo de facturas de asesoría y cobranzas FYM LTDA allegadas por la demandada NOEMI SANABRIA TORRES el 4 de octubre de 2021 obrantes a folios 302 a 309. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo anterior, por secretaría **REMITASE** a la parte demandante los documentos allegados por la demandada NOEMI SANABRIA TORRES el 4 de octubre de 2021. Déjese constancia de su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con  
estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9324110b9ac62fa34daf7456d5687f46d885d96fe6c2c5a012731d55e106818**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 de septiembre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0895**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00**  
**DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO**  
**DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera y segunda instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

**SEGUNDO:** Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117fd5883818ba55b34b4c0d5e71f47f1c73d5a2b1aeced07555fbc4114c23**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00162-00 iniciado por **NANCY RESTREPO HENAO** contra **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS**

A favor de la parte demandante y a costa del demandado.

<b>COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.</b>	<b>VALOR</b>
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$1.817.052.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$908.526.00
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$ 2.725.578.00</b>

Monterrey, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LA SECRETARIA,**

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0907**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00284-00**  
**DEMANDANTE: ZORAIDA CORONADO PARRA**  
**DEMANDADO: ANA DORIS MEDRANO RIVERA**

La demandante allegó al plenario el 1 de octubre de 2021 certificado de tradición del F.M.I. No. 470-33999, en el cual se observa en la anotación No. 14 la inscripción de la medida de embargo ordenado por este estrado judicial, y solicitó que se practique el secuestro del bien.

En virtud de lo anterior, como en auto del 22 de julio de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-33999 de propiedad de la demandada, en esta providencia se procederá a comisionar a la Inspección de Policía de Tauramena (reparto) para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-33999** de propiedad de la demandada ANA DORIS MEDRANO RIVERA, según la ubicación del bien y dada la congestión que presenta este despacho para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Inspector de Policía de Tauramena– Casanare (Reparto).

**TERCERO: LÍBRESELE** el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese, por la parte interesada, al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**CUADERNO:** EJECUCION SENENCIA – MEDIDAS CAUTELARES  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00284-00  
**DEMANDANTE:** ZORAIDA CORONADO PARRA  
**DEMANDADO:** ANA DORIS MEDRANO RIVERA

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489790d4f83231910850aef7280d2d9d57257418ecdccb7df2d4116fb2bb4f0**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a esta única instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0896**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00332-00  
**DEMANDANTE:** ADELAIDA ROLDAN HUERTAS  
**DEMANDADO:** GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,  
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de esta única instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

**SEGUNDO:** Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934087a9333f4b15208509b81ff45d6e03ef82a9470cb882c3dd845cd43a1ba9**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00332-00 iniciado por **ADELAIDA ROLDAN HUERTAS** contra **GRUPO EMPRESARIAL TLC S S.A.S.**

A favor de la parte demandante y a costa del demandado.

<b>COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.</b>	<b>VALOR</b>
- Correo notificaciones	\$ 31.500.00
- Agencias en derecho	\$ 908.526.00
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$ 940.026.00</b>

Monterrey, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LA SECRETARIA,**

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Inter. No. 0891**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES**

### **1. ASUNTO**

Se procede a resolver la objeción propuesta por el apoderado del demandado contra el avalúo comercial presentada por la apoderada de la parte demandante.

### **2. DE LA OBJECCIÓN.**

El apoderado del demandado presentó objeción contra el avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 470-85279 presentado por la parte demandante.

### **3. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE.**

Indica el objetante que el avalúo no se ajusta a la realidad inmobiliaria del valor real del bien pues no cumple con ninguna de las exigencias legales contempladas en el art. 226 del C.G. del P., el cual exige que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, en el cual se expliquen los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos y artísticos de sus conclusiones, lo cual no se presenta en el peritaje presentado pues solo se limita a fijar un precio.

### **4. REPLICA DE LAS PARTE DEMANDANTE**

De la objeción se corrió traslado y la parte demandante lo recorrió indicando que no está llamada a prosperar toda vez que el avalúo se encuentra ajustado al art. 226 del C.G. del P., y que no es cierto que se pretenda avaluar el inmueble con el avalúo catastral toda vez que se solicitó al despacho que se tenga en cuenta el avalúo comercial presentado por valor de \$149.925.000.

### **5. CONSIDERACIONES**

El art. 444 del C.G. del P., con relación al avalúo refiere:

**ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA PRINCIPAL  
**CUADERNO:**  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00359-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL VACA TORRES

consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente." (Subraya el despacho)

De lo anterior se infiere que en tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, para lo cual deberá presentarse el respectivo dictamen.

Además, el art. 226 del C.G. del P., respecto a la prueba pericial indica:

**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA  
PRINCIPAL

**CUADERNO:**

**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00359-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL VACA TORRES

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Pues bien, una vez verificado el avalúo comercial presentado por la parte demandante y realizado por el perito evaluador JUAN CARLOS HERRERA BARRERA el cual arrojó como avalúo la suma de \$149.925.000 encuentra el despacho que si bien si se indica la metodología utilizada para para la determinación del avalúo del inmueble, se omitió anexar los documentos idóneos que habilitan al evaluador para su ejercicio así como que den fe de su experiencia profesional, técnica o artística, como lo exige el art. 226 del C.G. del P., de tal forma que su idoneidad no se encuentra acreditada y además, la suma que se determinó como avalúo del bien resulta inferior al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), que resulta ser la forma en que debe determinarse el valor de los bienes inmuebles conforme al art. 4 del art. 444 del C.G. del P., salvo que se considere que el mismo no representa su valor real, sin que en todo caso pueda admitirse un valor inferior.

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA  
PRINCIPAL

**CUADERNO:**

**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00359-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL VACA TORRES

Lo anterior toda vez que el avalúo catastral del inmueble por el año 2021 esta por \$127.100.000 e incrementado un 50% sería \$190.650.000 y el avalúo de la parte demandante arroja la suma de \$149.925.000, esto es, inferior a lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

Ahora, revisado el avalúo comercial presentado por el objetante y realizado por la perito evaluador ZUMLA YADIRA CRISTINA CARO BARRERA encuentra el despacho que sucede exactamente lo mismo que con el avalúo presentado por la parte demandante, pues si bien se indica de forma más detallada la metodología utilizada para la determinación del avalúo no se adjuntaron los documentos idóneos que habilitan al evaluador para su ejercicio así como que den fe de su experiencia profesional, técnica o artística, como lo exige el art. 226 del C.G. del P., de tal forma que su idoneidad tampoco se encuentra acreditada y además, de igual forma la suma que se determinó como avalúo del bien resulta inferior al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), pues se determinó como avalúo la suma de \$164.933.534.

En ese orden de ideas, considera el despacho que como ninguno de los avalúos comerciales presentados satisfacen lo establecido en los arts. 226 y 444 del C.G. del P., deberán improbarse y en su lugar, tener como avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-85279 el valor del avalúo catastral año 2021 incrementado en un cincuenta por ciento (50%), esto es, \$190.650.000, conforme lo establece el art. 444 numeral 4 del C.G del P.

De la anterior forma, entonces, queda resuelta la objeción formulada por la parte demandada.

Por otra parte, como en auto del 19 de agosto de 2021 se requirió al apoderado del demandado para que en el término de diez (10) días informara al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos del señor VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales del causante demandante, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, en esta providencia, se volverá a requerirlo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** los avalúos comerciales presentados por las partes, por lo aquí expuesto.

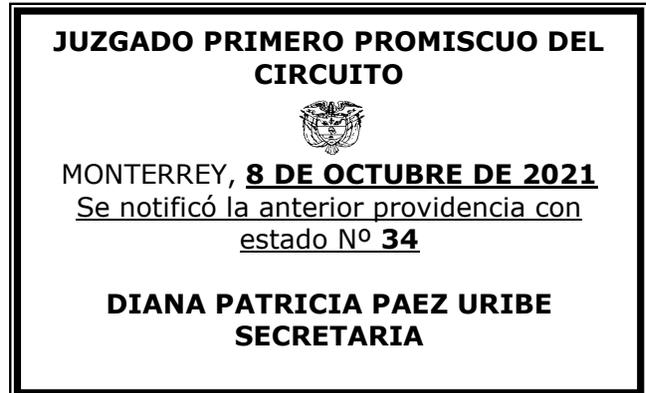
**SEGUNDO: TENER** como avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. **470-85279** el valor del avalúo catastral año 2021 incrementado en un cincuenta por ciento (50%), esto es, \$190.650.000, conforme lo establece el art. 444 numeral 4 del C.G del P.

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA  
PRINCIPAL  
**CUADERNO:**  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00359-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL VACA TORRES

**TERCERO: REQUIERASE de nuevo** al apoderado del demandado para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos del señor VICTOR MANUEL VACA TORRES (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales del causante demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686289f788c33404459e738fb325d397841e41b54c3666c15ad672d604c28b9**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0905**

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00453-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS  
**DEMANDADO:** CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTRO

El abogado de la parte demandada con memoriales del 20 de agosto y 1 de octubre de 2021 solicitó que se aplase la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., en razón a que para ese mismo día y a la hora de las 9:00 a.m., el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio en auto del 26 de julio de 2021 señaló fecha y hora para la audiencia de que tratan los art. 77 y 80 del C.P. del T y de la S.S. Para constancia de lo anterior, se adjuntó auto del 26 de julio de 2021.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de diciembre de 2021 se solicitó de forma anticipada y, además, se encuentra justificada, se accederá de conformidad.

Ahora, revisado el auto del 19 de agosto de 2021 se encuentra que por secretaría no se dio cumplimiento a las órdenes allí dadas, por lo que, se ordenará que se dé cumplimiento inmediato y estricto a lo ordenado en los numerales segundo y séptimo del auto en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el trece (13) de diciembre de 2021 y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día **JUEVES VEINTICUATRO (24)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **2:00 P.M** la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, o lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítesele para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior.

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00453-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS  
**DEMANDADO:** CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTRO

**TERCERO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

**CUARTO:** Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato y estricto a lo ordenado en los numerales segundo y séptimo del auto del 19 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4e900256d21d59394a8b81deaf149618e94cdea4c4c363ed574d62f5f08d8**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0909**

**PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00**  
**DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO: BANCO BBVA S.A, Y OTROS**

En auto del 5 de agosto de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días efectuara todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva al acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento el mismo acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA el 9 de agosto de 2021 allegó escrito en el cual manifiesta conocer la solicitud y las decisiones emitidas por el juzgado, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Además, el señor promotor allegó el 13 de septiembre de 2021 estados financieros del segundo trimestre de 2021 con constancia de envío a los correos electrónicos de los acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Ahora, como se encuentran notificados todos los acreedores, en virtud del art. 29 de la ley 1116 de 2006, sería del caso ordenar correr traslado por el término de cinco (5) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, para que los acreedores presenten sus objeciones, de no ser porque revisado el expediente no se encontró que el promotor haya aportado el respectivo proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, por lo que, se le requerirá para que en el término improrrogable de diez (10) días proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente al acreedor **RENE MOLANO CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 7.060.909 de todas las providencias emitidas al interior del proceso, en especial, del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: INCORPORESE** al expediente la actualización de los estados financieros del segundo trimestre de 2021, obrante a folios 703 a 741. Lo anterior para los fines pertinentes.

**PROCESO:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00275-00  
**DEMANDANTE:** YESID MOLANO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** BANCO BBVA S.A, Y OTROS

**TERCERO: REQUIERASE** al señor promotor para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este auto por estado, presente el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto con el fin de dar trámite a lo dispuesto en el 29 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b5e0e98fb5ae0aa45a9beb88c9007f1dd1d967bb93f921a59e428586dab53**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0912**

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00**  
**DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

### **1. ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del solicitante contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 779 del 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se abstuvo de tener notificado de forma personal al acreedor MUNICIPIO DE TAURAMENA.

### **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El auto que se recurre fue proferido el dos (2) de septiembre de 2021 notificado por estado No. 30 del 3 de septiembre de 2021 y el recurso se presentó el 8 de septiembre del año en curso, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que el numeral cuarto del auto recurrido debe revocarse toda vez que la ley 1116 de 2006 no contempla la notificación personal de los acreedores sino que únicamente ordena su comunicación, lo cual además, está plasmado en el oficio No. 220-233457 del 30 de diciembre de 2013 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

### **4. REPLICA DEL DEMANDADO**

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandada guardó silencio.

### **5. CONSIDERACIONES**

El apoderado del solicitante solicita que se revoque el numeral cuarto del auto atacado y en su lugar, se continúe con el proceso sin la exigencia de notificar a los acreedores toda vez que la ley 1116 de 2006 no ordena la notificación de los acreedores sino una mera comunicación sobre el inicio del proceso.

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00**  
**DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

Pues bien, frente a la notificación de los acreedores, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 indicó:

*(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

## **6. CONCLUSION.**

De las consideraciones contenidas en el presente auto, NO se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

## **7. OTRAS DETERMINACIONES.**

El apoderado del deudor allegó al plenario el 9 de septiembre de 2021 certificación de envío de la comunicación y del auto admisorio de la solicitud

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00**  
**DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

especial de reorganización remitida al acreedor MUNICIPIO DE TAURAMENA, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes pero se abstendrá de tenerlo notificado de forma personal toda vez que no se allegó acuse de recibido emitido por el servidor como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA, allegó al plenario oficio SH 05 260 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaria de Hacienda de Tauramena así como certificación a través del cual indica que el señor YANIER SMITH BARRETO AREVALO no presenta ningún tipo de vinculación con el municipio que lo acredite como contribuyente en materia de impuesto predial unificado y similares, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

### **"El artículo 301 del C.G.P. Notificación"**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el 13 de febrero de 2020, es el poder conferido para representar al acreedor MUNICIPIO DE TAURAMENA, pues

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00**  
**DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el MUNICIPIO DE TAURAMENA a través de su representante legal otorgó poder al abogado VICTOR HUGO ROA VERA identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o a sus apoderado a los correos [abogadovictorroa@hotmail.com](mailto:abogadovictorroa@hotmail.com), copia de la demanda y de sus anexos, y allegue constancia de su cumplimiento.

Se ordenará la incorporación al expediente del escrito allegado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA así como los anexos adjuntos. Lo anterior para los fines pertinentes.

## **8. DECISION.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

## **9. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral CUARTO del auto interlocutorio 779 del 2 de septiembre de 2021, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: INCORPORESE** al expediente la certificación de envío de la comunicación y del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización remitida al acreedor MUNICIPIO DE TAURAMENA, obrnate a folios 279 a 285. Lo anterior para los fines pertinentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tener notificada de forma personal al acreedor MUNICIPIO DE TAURAMENA.

**CUARTO: TENER** notificado por conducta concluyente y en debida forma al acreedor **MUNICIPIO DE TAURAMENA**, de todas las providencias que se hayan proferido inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 13 de febrero de 2020.

**QUINTO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o a sus apoderado a los correos [abogadovictorroa@hotmail.com](mailto:abogadovictorroa@hotmail.com) copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, y, allegue constancia de su cumplimiento.

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00293-00  
**DEMANDANTE:** YANIER SMITH BARRETO AREVALO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

**SEPTIMO: RECONOCER** al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TAURAMENA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

**OCTAVO: INCORPORESE** al expediente el escrito allegado por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, por medio de apoderado, así como los anexos adjuntos, obrantes a folios 286 A 295. Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con  
estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f933a37d1acc8e1c424192695e06cf777f06e53e9fa07b036e93810d0171a4b**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Inter. No. 0894**

**PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00**  
**DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY Y OTROS**

En auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado de la solicitud de corrección de honorarios efectuada por el señor promotor FABIO FERNANDO BUSTOS REYES, para lo cual se dispuso que por secretaría se reenviara al deudor y/o a su apoderado la solicitud respectiva, sin que así se haya hecho.

Además, se ordenó elaborar el acta de posesión al promotor adjuntándose copia digitalizada del expediente y si bien, se observa a folio 442 que se envió el acta respectiva al promotor se omitió remitir la copia del expediente.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero y tercero del auto del 19 de agosto de 2021 y se dejen las constancias respectivas.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y de entrega del aviso remitido al acreedor EDGAR DIAZ a la dirección física reconocida por el juzgado, cumpliendo con lo establecido en el art. 292 del C.G. del P., por lo que, se tendrá notificado en debida forma y mediante aviso.

Además, allegó constancias de envío y recibido de las comunicaciones enviadas a los acreedores, emitida por EVLAB; pero revisadas una a una se evidencia lo siguiente:

- Frente a todos los acreedores no es posible tenerlos por notificados toda vez que no se allegó copia de comunicación enviada a cada uno de los acreedores el 26 de agosto de 2021 y en consecuencia no es posible establecer si se advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Frente a los acreedores FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, TYH METALMECANICAS EU e INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, en la certificación de recibido y apertura aparecen dos símbolos rojos, que conforme allí se explica, indican la *NO recepción y apertura del correo enviado*, de tal forma que, no se dio acuse de recibido por parte del servidor.

**PROCESO:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00390-00  
**DEMANDANTE:** DELIA YINET SIERRA ALFONSO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONTERREY Y OTROS

- MUNDIAL DE PARTES S.A.S, en la certificación de recibido y apertura aparecen dos símbolos verdes, que conforme allí se explica, indican la *recepción y apertura del correo enviado* al correo electrónico [wrodriguez@mundipartes.com](mailto:wrodriguez@mundipartes.com), por lo que, podría tenerse por notificado en los términos del art. 806 de 2020, de no ser porque, conforme a lo informado por el apoderado del deudor en memoriales anteriores el correo [wrodriguez@mundipartes.com](mailto:wrodriguez@mundipartes.com) ya no es un correo utilizado por dicho acreedor.
- Frente a CLARO S.A ([notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)), MUNDIAL DE PARTES S.A.S ([ajaramillo@mundipartes.com](mailto:ajaramillo@mundipartes.com)), en la certificación de recibido y apertura aparecen dos símbolos verdes, que conforme allí se explica, indican la *recepción y apertura del correo enviado*, por lo que, podrían tenerse por notificados en los términos del art. 806 de 2020, de no ser porque como ya se indicó, como sucede con todos los demás acreedores, no se allegó copia de la comunicación enviada a cada uno de los acreedores el 26 de agosto de 2021 y en consecuencia no es posible establecer si se advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020.
- Respecto a los acreedores BANCO AGRARIO S.A., BANCO DE OCCIDENTE, MUNICIPIO DE TAURAMENA Y BANCO BBVA S.A., el apoderado del deudor debe tener en cuenta que ya se tuvieron por notificados en providencias anteriores.
- En relación al correo enviado a [wilsonfbarrera@hotmail.com](mailto:wilsonfbarrera@hotmail.com) el juzgado no tiene claro de que acreedor corresponde dicho correo, y en todo caso, tampoco cumple con lo exigido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 por lo ya indicado.

Por todo lo anterior, no es posible tener por notificados de forma personal y en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 a los acreedores FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, TYH METALMECANICAS EU, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, MUNDIAL DE PARTES Y CLARO S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el numeral primero y tercero del auto del 19 de agosto de 2021 y se dejen las constancias respectivas.

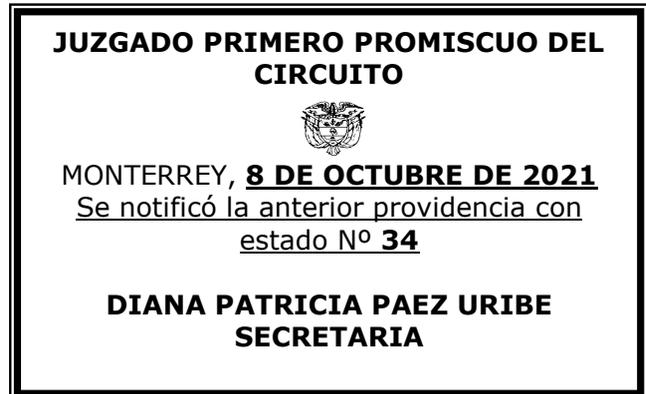
**SEGUNDO: TENER** notificado en debida forma y mediante aviso al acreedor **EDGAR DIAZ.**

**PROCESO:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00390-00  
**DEMANDANTE:** DELIA YINET SIERRA ALFONSO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONTERREY Y OTROS

**TERCERO: ABSTENERSE** de tener notificados de forma personal y en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 a los acreedores FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, TYH METALMECANICAS EU, INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, MUNDIAL DE PARTES Y CLARO S.A., por lo aquí expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f2c93ea570a16a5cd05489ddae7d0113249f124366307e5a3d518389c652df**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0903**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES  
**DEMANDADO:** OMAR ALONSO PIÑEROS

El demandado **OMAR ALONSO PIÑEROS** identificado con C.C. No. 79.288.732 se notificó y dio contestación a la demanda dentro del término legal, a través de curador ad litem, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas, proponiendo excepciones previas, por lo que, se tendrá por notificado en debida forma y por contestada en tiempo la demanda.

Ahora bien, como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Además, se ordenará incorporar al expediente el escrito allegado por el apoderado del demandante el 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se pronunció sobre la excepción previa formulada por el curador ad litem del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado en debida forma al demandado **OMAR ALONSO PIÑEROS** identificado con C.C. No. 79.288.732.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **OMAR ALONSO PIÑEROS** identificado con C.C. No. 79.288.732, a través de curador ad litem.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día **JUEVES DIECISIETE (17) DEL MES DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **2:30 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00009-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES  
**DEMANDADO:** OMAR ALONSO PIÑEROS

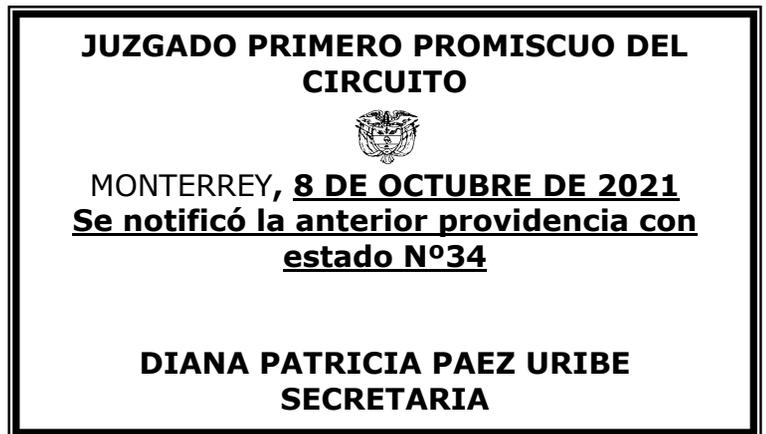
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

**QUINTO:** Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de esta providencia.

**SEXTO: INCORPORESE** al expediente el escrito allegado por el apoderado del demandante el 20 de septiembre de 2021, obrante a folios 60 a 62, mediante el cual se pronunció sobre la excepción previa formulada por el curador ad litem del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d99c15146ccbefadf5f9e5f137eb067f3ff3298583fb0ec4335e80769f0be**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0902**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00022-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES AYALA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

El curador ad litem de la demandada MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA el 15 de septiembre de 2021 al correo institucional del juzgado allegó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por notificada en debida forma y por propuestas en tiempo excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** notificada en debida forma a la demandada **MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA.**

**SEGUNDO: TENER** por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA.**

**TERCERO:** De las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA, CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso, aplicable a este caso por analogía.

**CUARTO:** Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con  
estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58042a23eb1b832b28a4f83c4019d dbbb7fdedce6b7a01a7bd4a852db8604961**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Inter. No. 0895**

**PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00**  
**DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

La Cámara de Comercio de Casanare allegó oficio de fecha 18 de agosto de 2021 mediante el cual informó que se registro la medida ordenada en auto del 30 de julio de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, en auto del 5 de agosto de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días efectuara todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva a los acreedores ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ y RF ENCORE S.A.S., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento el apoderado del deudor allegó el 30 de agosto de 2021 constancia de envío expedida por EVLAB de la comunicación enviada a los acreedores ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ y RF ENCORE S.A.S., el día 30 de agosto de 2021 a los correos electrónicos [ismaelq\\_78@hotmail.com](mailto:ismaelq_78@hotmail.com) y [cvelasquez@refinancia.co](mailto:cvelasquez@refinancia.co), respectivamente.

Al respecto, es preciso traer a colación el decreto 806 de 2020 que en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)” *Subraya el despacho.*

En el *sub examine* se evidencia que el apoderado del deudor allegó certificaciones de envío de la comunicación para notificación personal remitida a los correos electrónicos de los acreedores ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ y RF

**PROCESO:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00122-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

ENCORE S.A.S., pero omitió i) adjuntar el acuse de recibido emitido por el servidor, pues si bien se adjuntó constancia de envío aún no se tiene certeza de que el mismo haya sido entregado y leído por los acreedores, ii) adjuntar las evidencias correspondientes al envío de la solicitud y de sus anexos como mensaje de datos pues en la constancia de envío no es posible advertir qué documentos fueron enviados a los acreedores, iii) la afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto, con el fin de poder tenerlos por notificados de forma personal en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.<sup>1</sup>

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificados a los acreedores hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 o con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y como se había otorgado el término de treinta (30) días para lograr su notificación efectiva sin que así se haya hecho, pero en todo caso, se evidencia que la parte demandante intentó su notificación, se le concederán diez (10) días adicionales para que cumpla la notificación de los acreedores con todas las precisiones que atrás se han hecho, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Finalmente, como el promotor RUDY CASTILLO AVELLANEDA en correo enviado el 6 de septiembre de 2021 solicitó que se informe el procedimiento para tomar posesión toda vez que no puede desplazarse hasta la sede judicial y además, solicitó el auto que admitió el proceso de reorganización así como copia del expediente, se ordenará que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión al promotor al correo electrónico [rucasta@hotmail.com](mailto:rucasta@hotmail.com) para que sea devuelta una vez firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al expediente oficio de fecha 18 de agosto de 2021, obrante a folios 124 y 138 a 139, mediante el cual la Cámara de Comercio de Casanare informó que se registró la medida ordenada en auto del 30 de julio de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener notificados de forma personal y en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 a los acreedores ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ y RF ENCORE S.A.S., por lo aquí expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** al deudor y/ a su apoderado para que en el término de diez (10) días constados a partir de la publicación del presente auto por estado, surta la notificación de los acreedores ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ y RF ENCORE S.A.S con todas las precisiones efectuadas en esta providencia, esto es: 1) adjuntando el acuse de recibido emitido por el servidor; ii) adjuntando las evidencias correspondientes al envío de la solicitud y de sus anexos como mensaje de datos y iii) afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020 M.p. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

**PROCESO:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00122-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se elabore y envíe el acta de posesión al promotor señor RUDY CASTILLO AVELLANEDA al correo electrónico [rucasta@hotmail.com](mailto:rucasta@hotmail.com) para que sea devuelta una vez firmada; además, deberá remitírsele copia digitalizada del expediente de la referencia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0f43eab7852a5eb3832d691b934ea4931e672fd7a0532370e1886187cb590**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0911**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**  
**CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00**  
**DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: CARMEN ROSA LESMES**

### **1. ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el por el apoderado de la demandante contra el auto interlocutorio No. 793 del 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se comisionó a la Inspección de Policía de Tauramena para realizar una diligencia de secuestro.

### **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El auto que se recurre fue proferido el dos (2) de septiembre de 2021 notificado por estado No. 30 del 3 de septiembre de 2021 y el recurso se presentó el 6 de septiembre del año en curso, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse con el fin de que se comisione para la diligencia de secuestro de los bienes muebles propios y/o derecho de posesión que se encuentren dentro del inmueble identificado con FMI No. 470-41321 al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena en razón a que este mismo despacho con anterioridad comisionó a ese estrado judicial a la diligencia de secuestro del bien ya identificado y el juzgado comisionado señaló fecha para la diligencia el día 24 de noviembre de 2021; por lo que, con el fin de que realicen ambas diligencias de secuestro en el mismo día, solicita se comisione al juzgado indicado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

### **4. REPLICA DEL DEMANDADO**

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandada guardó silencio.

### **5. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la demandante solicita que se revoque el auto atacado en cuanto a la designación de la inspección de Policía de Tauramena como comisionado y en su lugar se designe al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena con el fin de que éste realice el secuestro del bien

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00130-00  
**DEMANDANTE:** DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CARMEN ROSA LESMES

identificado con FMI No. 470-41321 así como el secuestro de los bienes muebles propios y/o derecho de posesión que se encuentren dentro de dicho inmueble en una sola diligencia.

Al respecto, revisado el expediente se encuentra que en auto del 29 de abril de 2021 se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para que llevara a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que le pertenece a la señora CARMEN ROSA LESMES del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-41321 y posteriormente, en el auto atacado se comisionó a la Inspección de Policía de Tauramena para que realizara la diligencia de secuestro de los bienes muebles propios y/o de los derechos de posesión que ejerza la demandada sobre máquinas, mercancías y demás bienes que se encuentren dentro del inmueble identificado con FMI No. 470-41321.

Ahora el apoderado de la demandante informa que el Juzgado comisionado ya señaló como fecha y hora el día 24 de noviembre de 2021 para la diligencia de secuestro el bien inmueble por lo que solicita que se comisione a ese mismo despacho con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles propios y/o de los derechos de posesión que ejerza la demandada sobre máquinas, mercancías y demás bienes que se encuentren dentro del inmueble identificado con FMI No. 470-41321, el mismo día.

Pues bien, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente toda vez si el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena ya asumió la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41321, con ocasión de la comisión ordenada por este estrado judicial, resulta plausible que también lleve a cabo la diligencia de secuestro de los muebles y enseres que se encuentren dentro del mismo inmueble, por lo que, con el fin de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal se procederá a revocar el numeral primero del auto del 2 de septiembre de 2021 en lo que tiene que ver con la designación de la Inspección de Policía de Tauramena como comisionado y en su lugar, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles propios y/o de los derechos de posesión que ejerza la demandada sobre máquinas, mercancías y demás bienes que se encuentren dentro del inmueble identificado con FMI No. 470-41321.

## **6. CONCLUSION.**

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

## **7. DECISION.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

## **9. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral PRIMERO del auto interlocutorio 793 del 2 de septiembre de 2021, por lo aquí expuesto y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles propios y/o de los derechos de posesión que ejerza la demandada CARMEN ROSA

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00130-00  
**DEMANDANTE:** DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CARMEN ROSA LESMES

LESMES sobre máquinas, mercancías, chatarra, enseres y demás bienes que se encuentren dentro del bien inmueble identificado con el FMI. No. 470-41321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la Carrera 5 No. 2 46/50 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Tauramena Casanare. Para la materialización de la anterior medida SE COMISIONA con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena (Reparto). Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda,
- b. del auto de mandamiento de pago y,
- c. del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar los muebles objeto de la medida.”

**SEGUNDO:** Los demás numerales del auto interlocutorio 793 del 2 de septiembre de 2021 se mantienen incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a585274a2db7b03d67ee6fe0532c7801be5d219e85e5bab73be76019b86b90**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0908**

**PROCESO: REORGANIZCION DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00**  
**DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS**  
**DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS**

En auto del 19 de agosto de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días efectuara todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva al acreedor FALABELLA S.A, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento el apoderado del deudor allegó el 26 de agosto de 2021 constancia de envío y apertura expedida por EVLAB de la demanda y anexos remitidos al acreedor BBVA S.A., de lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además, allegó constancia de envío y apertura de correo enviado el 8 de marzo de 2021 al acreedor FALABELLA.

Al respecto, es preciso traer a colación el decreto 806 de 2020 que en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)” Subraya el despacho.

En el *sub examine* se evidencia que el apoderado del deudor allegó certificaciones de envío y apertura de correo remitida al acreedor FALABELLA el 8 de marzo de 2021, sin adjuntar la comunicación remitida al mismo, pero una vez revisado el expediente se encuentra que el 8 de marzo de 2021 se había aportado la comunicación enviada a FALABELLA, la cual una vez observada no cumple con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2021 toda vez que en

**PROCESO: REORGANIZCION DE PASIVOS**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00**  
**DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS**  
**DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS**

la misma se hace mención a los términos señalados en el art. 290 del C. G. del P., y no de los definidos en el decreto 806 de 2021 pues no se advirtió que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Aunado a lo anterior, al acreedor FALABELLA el 4 de agosto de 2021 le fue enviada la comunicación para notificación personal cumpliendo con los requisitos exigidos por el art. 8 del decreto 806 de 2020, pero no se allegó el acuse de recibido por lo que en auto del 19 de agosto de 2021 el juzgado se abstuvo de tenerla notificada, por lo que, en esta oportunidad debió aportarse la constancia de entrega de ésta comunicación más no la realizada el 8 de marzo de 2021 que no cumple con lo exigido por la ley.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al acreedor FALABELLA hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 o con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y como se había otorgado el término de treinta (30) días para lograr su notificación efectiva sin que así se haya hecho, pero en todo caso, se evidencia que la parte demandante intento su notificación, se le concederán diez (10) días adicionales para que cumpla la notificación de los acreedores con todas las precisiones que atrás se han hecho, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Por otra parte, en auto del 19 de agosto de 2021 se requirió a la promotora designada para que tomara posesión inmediata y, además, se ordenó comunicarle a la Superintendencia de Sociedades sobre su renuencia a aceptar el cargo.

Frente a lo anterior, la Superintendencia de sociedades el 24 de septiembre de 2021 indicó que conforme el art. 7 de la ley 772 de 2020 los jueces civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la superintendencia sólo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial que los requiera, por lo que al verificar que la promotora tiene su domicilio en Bogotá D.C, solicitan que se verifique dicha información y manifestarse sobre la procedencia de la solicitud de exclusión.

Al respecto, el juzgado se permite aclarar que en atención a que en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito no se encuentran registrados promotores, es necesario acudir a la lista que para tal efecto elaboró la Superintendencia de Sociedades, siendo la jurisdicción de Bogotá D.C., a la cual se encuentra inscrito el promotor, la más cercana al Municipio de Monterrey Casanare, por lo que, los promotores registrados dentro de dicha jurisdicción son los aptos para ejercer su función en este Circuito.

Además, conforme al numeral tercero del art. 2.2.2.11.2.3. del decreto 2130 de 2015, la jurisdicción de Bogotá comprende además de la ciudad de Bogotá D.C., a los demás departamentos que no se encuentran enlistados en dicho artículo. Entonces, como los departamentos enlistados son Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Sucre, San Andrés y Providencia, Caldas, Quindío, Risaralda, Santander, Norte de Santander y Arauca, forzoso es concluir que Casanare hace parte de la Jurisdicción de Bogotá, lo que significa a su vez, que Monterrey Casanare se encuentra dentro de la jurisdicción seleccionada por el promotor para ejercer dicho cargo.

**PROCESO:** REORGANIZCION DE PASIVOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00132-00  
**DEMANDANTE:** JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS  
**DEMANDADO:** FINANZAUTO S.A. Y OTROS

Por lo anterior, sin que exista auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor en el presente asunto y siendo de obligatoria aceptación, y teniendo en cuenta que el promotor, si así lo solicita, puede posesionarse de forma virtual para lo cual se le enviaría el acta de posesión respectiva así como el proceso digitalizado, el despacho procedió a requerir a la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que de inmediato procediera a posesionarse de su cargo.

Pero pese a lo anterior, como la promotora no se ha posesionado y además, la Superintendencia de Sociedades hace referencia al art. 7 de la ley 772 de 2020 mediante el cual se hace saber a los jueces civiles que si deciden usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades deben tenerse en cuenta a aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial que lo requiere, se procederá a oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que aclare a este despacho a que lista de auxiliares puede acudir para designar promotor teniendo en cuenta, se itera, que no existe auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor.

Ahora, teniendo en cuenta entonces que a la fecha no ha sido posible que se poseione un promotor de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, y que además, resulta necesario darle impulso al presente proceso, acogiéndonos al art. 35 de la ley 1429 de 2010 se relevará a la promotora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO y en su lugar, se designará al señor deudor JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al expediente la constancia de envío y apertura expedida por EVLAB de la demanda y anexos remitidos al acreedor BBVA S.A. Lo anterior para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener notificado de forma personal\_y en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 al acreedor FALABELLA S.A., por lo aquí expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** al deudor y/ a su apoderado para que en el término de diez (10) días constados a partir de la publicación del presente auto por estado, surta la notificación del acreedor FALABELLA S.A., con todas las precisiones efectuadas en esta providencia, esto es, adjuntando el acuse de recibido emitido por el servidor de la comunicación enviada el 4 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

**CUARTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades para que aclare a este despacho a que lista de auxiliares puede acudir para designar promotor teniendo en cuenta que no existe auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor y que además, el art. art. 7 de la ley 772 de 2020 no permite designar promotores que tengan su domicilio fuera de la sede del juzgado que lo requiere. **Líbrese** el oficio respectivo y adjúntese copia de la presente providencia.

**PROCESO:** REORGANIZCION DE PASIVOS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00132-00  
**DEMANDANTE:** JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS  
**DEMANDADO:** FINANZAUTO S.A. Y OTROS

**QUINTO: REVOCAR** la designación efectuada a la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO como promotora dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se DESIGNA como promotor al señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571.

**SEXTO: COMUNÍQUESELE** mediante oficio esta designación al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **VEINTISIES (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión.

**SEPTIMO: ORDENAR** al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367caa272b01209777bd1bf7c112a95f21535752a01e48a478fa37485768bb5**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, cuyo vencimiento fue el día treinta (30) de septiembre de 2021.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0899**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA  
PERSONAL  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00274-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$123.660.036,43** liquidada hasta el 15 de septiembre de 2021, inclusive.

**NOTIFÍQUESE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO**



MONTERREY, **8 DE OCTUBRE DE 2021**  
**Se notificó la anterior providencia con  
estado N°34**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56017618e0f8f41c0db089d11c2bbed0021f0c63d5476e216ff439df89d738d**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Inter. No. 0910**

**PROCESO: EXPROPIACION**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302-00**  
**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**  
**DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS**

### **1. ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el curador ad litem de los demandados ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ, PAULINO VELANDIA BARON y CARLOS JULIO RODRIGUEZ., contra el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 778 del 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada en tiempo la demanda.

### **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El auto que se recurre fue proferido el dos (2) de septiembre de 2021 notificado por estado No. 30 del 3 de septiembre de 2021 y el recurso se presentó el 6 de septiembre del año en curso, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Indica el recurrente que el numeral cuarto del auto recurrido debe revocarse en razón a que por un error involuntario en el acta de posesión se colocó como fecha de posesión el 3 de julio de 2021 pero en realidad era el 3 de agosto de 2021, mismo día en que envió la contestación a la demanda.

### **4. REPLICA DEL DEMANDANTE**

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandante guardó silencio.

### **5. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en concreto, el curador ad litem de los demandados solicita que se revoque el numeral cuarto del auto del 2 de septiembre de 2021 toda vez que se tuvo por no contestada en tiempo la demanda por cuanto en el acta de posesión se indicó como fecha de tal acto el 3 de julio de 2021 pero en realidad la posesión se efectuó el 3 de agosto de 2021, mismo día en que remitió al correo institucional del juzgado la contestación a la demanda.

Al respecto, sin mayores elucubraciones y con el fin de garantizar el derecho de defensa que ostentan las partes, el juzgado considerando que el curador ad litem

**PROCESO:** EXPROPIACION  
**CUADERNO:** PRINCIPAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2020-00302-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI  
**DEMANDADO:** ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

actúa de buena fe, y que la fecha registrada en el acta de posesión, esto es, 3 de julio de 2021, no es la correcta puesto que obedeció a un error involuntario de digitación por parte del defensor de oficio, siendo la fecha correcta de posesión el 3 de agosto de 2021, revocará el numeral cuarto del auto del 2 de septiembre de 2021 y en su lugar, tendrá por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados, teniendo en cuenta que el mismo día de la posesión del curador ad litem se hizo llegar al juzgado la contestación a la demanda.

## **6. CONCLUSION.**

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

## **7. DECISION.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

## **9. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral cuarto del auto interlocutorio 778 del 2 de septiembre de 2021, por lo aquí expuesto y en su lugar se dispone:

**“CUARTO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ, PAULINO VELANDIA BARON y CARLOS JULIO RODRIGUEZ, a través de curador ad litem.

**SEGUNDO:** Los demás numerales del auto interlocutorio 778 del 2 de septiembre de 2021 se mantienen incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL  
JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd85677180e67431824e67c8b5e06303e56543dddc9e51087f3e25ae0f5d13**

Documento generado en 07/10/2021 04:26:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey Casanare, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA DE PRIMERA** 85 230 20 44 001 -2021-00041-00  
**REFERENCIA DE SEGUNDA** 85 162 31 89 001-2021-00092-01  
**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LULY RUTH CASTEBLANCO PARRA  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS  
**ASUNTO:** AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey donde resolvió *rechazar la demanda por caducidad de la acción cambiaria directa, interpuesta a través de apoderado judicial por Luly Casteblanco Parra en contra de "Cooperativa Expreso de los Llanos Coomullanos"*.

## **II. ANTECEDENTES:**

La señora Luly Ruth Casteblanco Parra., mediante apoderado judicial, promovió acción ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial de la suma de dinero incorporada en un título valor letra de cambio en contra de la Cooperativa Expreso de los Llanos Coomullanos.

En auto de fecha 20 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por caducidad de la acción cambiaria directa, contra el cual el apoderado de la demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En auto del 17 de junio de 2021 se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En providencia del 22 de julio de 2021 este estrado judicial admitió el recurso en el efecto devolutivo.

### **2.1 LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) resolvió *rechazar la anterior demanda por caducidad de la acción cambiaria directa, interpuesta a través de apoderado judicial por Luly Casteblanco Parra en contra de "Cooperativa Expreso de los Llanos Coomullanos"*.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00041-00  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00092-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LULY RUTH CASTEBLANCO PARRA  
DEMANDADO: COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS  
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

### III. SUSTENTACION DEL RECURSO

#### ***Parte demandante:***

Refiere el apelante que de conformidad con el art. 2536 del C. Civil la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria prescribe en cinco (5) años, lo cual fue reforzado en sentencia del 18 de diciembre de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil identificada con número SC5515-2019, radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01.

Aclara que el 15 de septiembre de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey admitió la demanda de reorganización de pasivos presentada por la Cooperativa de Transporte Expreso de los Llanos "Coomullanos" con radicado **2016-0132** y que la ley 1116 de 2006 en su art. 72 indica que desde el inicio del proceso de reorganización queda interrumpido el término de prescripción y no operara la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Añade que con auto del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey decretó la terminación del proceso de reorganización y el 18 de diciembre de 2019 el apoderado de Coomullanos interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual fue resuelto el 2 de julio de 2020, negando los recursos, por lo que operó la interrupción de términos según el art. 118 del C.G. del P.

Indica que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2021 siendo prorrogados hasta el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el cual determinó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, sumados los términos que suspenden la caducidad de la acción se señala un tiempo aproximado de cuatro años; en consecuencia, el plazo para el ejercicio de la acción (cinco años) se encuentra lejos de su vencimiento a la fecha de presentación de la demanda.

### IV. PARTE NO RECURRENTE:

No se ha integrado al proceso.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00041-00  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00092-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LULY RUTH CASTEBLANCO PARRA  
DEMANDADO: COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS  
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si dentro del presente asunto opera la caducidad de la acción ejecutiva directa como lo concluyó el juez de primera instancia.

## VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

### 6.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Esta se encuentra regulada en los Artículos 2535 a 2545 del C.C dentro del Capítulo "De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales", y el cual indica en el artículo 2532 que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuente este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Al respecto el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código general del proceso, parte general, 2016*, indicó:

*(...) "En mi opinión, de acuerdo con el sistema legal que nos rige, no hay duda alguna acerca de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción, dado que es el derecho personalísimo y general de todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Si queremos ser exactos en la terminología, lo que realmente prescribe es el derecho de presentar una pretensión concreta, mas no el derecho sustancial de acción que autoriza para formular pretensiones" (...)*

A su vez el Artículo 94 del CGP regula los requisitos para que la demanda interrumpa la prescripción, y el cual tiene como objetivo que el titular de algún derecho lo solicite ante el juez a través de la presentación de la demanda

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00041-00  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00092-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LULY RUTH CASTEBLANCO PARRA  
DEMANDADO: COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS  
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

interrumpiendo el término en cuanto ejerció su derecho en tiempo, sin perjuicio de las salvedades allí expuestas y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 2539 y 2544 del C.C.

Ahora, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico quien pretenda que se declare la prescripción bien sea extintiva o adquisitiva debe alegarlo, sin que le este vedado al juez decretarla de oficio conforme lo dispone el Artículo 2513 del C.C y 282 del C.G.P, por lo que obrar de esta manera implicaría una intromisión del administrador de justicia en las facultades propias de las partes, por ende, si comenzó a correr el término de prescripción y no se ha presentado ningún evento de interrupción o suspensión, o acreditado este fue con posterioridad al término previsto en cada caso, el obligado a alegarla es el demandado, y la única facultad que tiene el juez es la de verificar si efectivamente transcurrió el término prescriptivo, pues incluso puede ser objeto de renuncia o interrupción natural.

## 6.2 DE LA CADUCIDAD

Hay que decirse que frente al concepto de caducidad como el de prescripción implica el paso de un transcurso del tiempo, sin embargo, el primero de ellos se ha entendido como el plazo otorgado por la ley, convención u otra autoridad judicial para el ejercicio de una acción que lleva inmerso un derecho.

La Corte Suprema de Justicia lo definió en sentencia de 1 de Octubre de 1946, siendo M.P Ramon Miranda, G.J LXI como *"la consagra la ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite del tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto"*

Así mismo en sentencia de 23 de noviembre de 2002. Exp. No. 6054, la misma corporación dispuso:

*"(...) comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.*

*"O, para decirlo, en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.*

**REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00041-00**  
**REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00092-01**  
**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LULY RUTH CASTEBLANCO PARRA**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS**  
**ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA**

*(...) "Vale decir, entonces, que los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho, potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración a costas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma."*

De lo descrito es claro que la pretensión extintiva tiene la vocación de extinguir una pretensión concreta por no haberla ejercido en un tiempo determinado, en tanto, la caducidad de la acción impide la posibilidad de acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, pues, el devenir del tiempo le impide acceder a los mismos por lo que es claro que extingue definitivamente el derecho, y también tiene la vocación de impedir que se logre su declaratoria oficiosa por la no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento, sin que sea posible su renuncia o suspensión como ocurre con la prescripción.

## **VII. CASO CONCRETO**

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en primera instancia.

El fundamento de la alzada se centra en el hecho de que según el apelante aún no ha transcurrido el término de caducidad de la acción.

Visto el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare resolvió rechazar la demanda por caducidad de la acción cambiaria directa, tras considerar que en primer lugar, la declaración de la caducidad opera de oficio y en segundo lugar, que el plazo para el ejercicio de la acción cambiaria directa se encontraba vencido por haber transcurrido más de tres años para desde la fecha de vencimiento del plazo para el pago, teniendo en cuenta el art. 789 del C. de Comercio, aclarando en todo caso, que no se declaraba la extinción del derecho (prescripción) sino únicamente de la acción interpuesta (caducidad).

El art. 90 del C.G. del P., establece que le está permitido al juez, al calificar la demanda, proceder a su rechazo cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuenta esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En el *sub examine* se encuentra que el a Quo en providencia del 20 de mayo de 2021 rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad de la acción cambiaria directa, de tal forma que, conforme al art. 90 le estaba permitido declararla al encontrar fenecido el término para interponer la acción.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00041-00  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00092-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LULY RUTH CASTEBLANCO PARRA  
DEMANDADO: COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS  
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

Ahora bien, resulta entonces necesario verificar si como lo concluyó el juez de primera instancia, en el caso en concreto operó el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria directa.

Si bien es claro las diferencias entre estas dos figuras también lo es que nuestra legislación ha sido muy imprecisa al respecto generando confusión en los dos conceptos como ocurre en el sub examine en tanto, el artículo 789 del Código de comercio establece: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*", a su vez el artículo 790 *ibídem* establece que la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del protesto, y si fuera una letra sin protesto, el año de plazo se cuenta desde la fecha de vencimiento de la letra, y el artículo 791 del código de comercio indica que la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriormente, prescribe en 6 meses contados desde el día en que se haya pagado la letra voluntariamente o desde el día en que se la demanda si ha sido necesaria.

Al respecto, el art. 789 del C de Comercio establece que la acción cambiaria directa "prescribe" en tres años a partir del día de vencimiento; lo cual debe entenderse no como caducidad de la acción sino como prescripción, pues, como atrás quedó aclarado, a pesar de que la norma confunde el término de prescripción con el de caducidad, la primera tiene relación con el derecho incorporado en el título valor, mientras que la segunda impide que se acuda ante el órgano jurisdiccional para hacer valer dicho derecho, esto es, se afecta el ejercicio del derecho por no haberlo hecho dentro del término fijado por la ley.

Quiere decir lo anterior, que de la lectura de las normas descritas es claro que el término al que se hace mención en el Artículo 789 del Código de comercio refiere propiamente el término prescriptivo de la letra de cambio no a la caducidad de la acción como erradamente lo entendió el *a quo*, pues recuérdese que el primero de ellos impide reclamar el derecho con el paso del tiempo y el segundo extingue la pretensión reclamada que admite renuncia y suspensión sin que en ningún caso sea posible decretarse de oficio, por lo que no podría contarse el término transcurrido entre la fecha que se hizo exigible y la del auto que decreto la caducidad pues esto le compete única y exclusivamente al demandado a través del medio exceptivo de la prescripción.

Basta las consideraciones descritas para **REVOCAR** en su integridad la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y se dispondrá que se continúe con el trámite respectivo librando la respectiva orden de pago.

Al haber tenido vocación de prosperidad el recurso de alzada no se condenará en costas.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00041-00  
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00092-01  
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LULY RUTH CASTEBLANCO PARRA  
DEMANDADO: COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS  
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

**VIII. RESUELVE:**

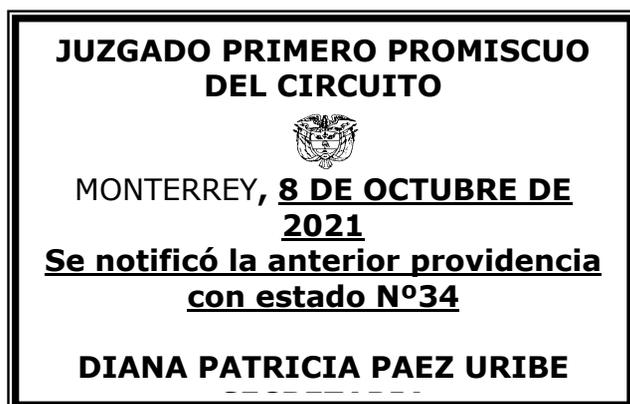
**PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE** la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto *ut supra*, y se dispondrá que se continúe con el trámite respectivo librando la respectiva orden de pago.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

(Firma Electrónica)  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057900ca27cc1a719b677e6f3ea1243f78f0a3653af082cb64e0a78e1df2ee65**

Documento generado en 07/10/2021 04:25:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>